

LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE PATENTES

Carlos Alberto Arroyo del Río¹

Presentación:

Al entrar en materia de infracción de patentes muchas son las dudas que pueden surgir respecto de los criterios que deben aplicarse para determinar la existencia o no de una infracción y evidentemente la aplicación de esos criterios dependerá también del caso específico.

A fin de ilustrar algunos de los criterios a ser tenidos en cuenta, utilizaremos como ejemplo la supuesta patente de una máquina industrial, ya que las patentes sobre diseños mecánicos presentan ciertas ventajas para ejemplificar de forma más sencilla la aplicación de dichos criterios o principios.

TEXTO DEL TRABAJO

La primera pregunta que suele generarse es: **Basta que exista una similitud con uno de los componentes patentados para poder alegar infracción de patente?**

No es poco común que se piense que “*Basta que exista una similitud con uno de los componentes patentados) para que exista violación a los derechos de una patente*” lo anterior podría darse en virtud de una limitada o equívoca interpretación del artículo 149 literal f) de la Ley de Propiedad Intelectual:

La patente confiere a su titular el derecho a explotar en forme exclusiva la invención e impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

f) Cualquier otro acto o hecho que tienda a poner a disposición del público todo o parte de la invención patentada o sus efectos;

¹ Profesor de “Práctica de Propiedad Intelectual” en la Universidad San Francisco de Quito; abogado litigante en materia de Propiedad Intelectual

Al respecto, debemos realizar el siguiente análisis:

- 1) Como todos sabemos, la protección de una patente y su alcance esta dado por el tenor de las reivindicaciones (Art. 52 de la Decisión 486, y Art. 148 de la Ley 83). Así, el literal f) del artículo 149 al utilizar la frase “todo o parte” simplemente explica que cabe la posibilidad de se produzca una infracción respecto de toda la patente o sólo respecto de ciertas reivindicaciones.
- 2) Las reivindicaciones protegen un conjunto de elementos, partes, piezas, dispositivos o componentes que han sido protegidas precisamente porque en su conjunto forman un bien protegible porque cumple con las condiciones de patentabilidad, es claro que la protección no se confiere a los elementos aisladamente considerados.
- 3) Para hablar de infracción, no podemos desmembrar las reivindicaciones aislando los componentes del conjunto descrito en ellas, ya que entonces no estaríamos hablando de ese específico bien protegido, sino de una simple pieza, parte o componente que por si sola no goza de protección alguna.
- 4) Las partes, piezas y demás elementos que conforman una máquina, no gozan de protección individualmente considerados a menos que así se hubiesen reivindicado, sino que mas bien se protegen como parte de un conjunto que forma ese específico y especial elemento o parte de la máquina.
- 5) La infracción no se puede presentar por el simple hecho de que otra máquina también tenga las mismas partes, piezas o composición (a menos que tal parte se encuentre reivindicada específica e individualmente como ya se dijo)
- 6) Es preciso tener muy presente y estar atento a la forma de redacción de las distintas reivindicaciones, ya que existen Reivindicaciones “independientes”, “dependientes” y dentro de las dependientes tenemos las “dependientes múltiples o de dependencia acumulada”, conforme lo establece el artículo 30 de la Decisión 486:

Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple;

Muchas veces un elemento, parte o componente que no podría ser reivindicado por sí sólo, logra obtener protección en virtud de una reivindicación dependiente simple o múltiple, pero ello conlleva a que ese elemento, parte o componente debe siempre ser analizado y considerado en conjunto con aquellos otros elementos, partes o componentes contenidos en la reivindicación de la cual depende. En virtud de lo anterior no podrá alegarse la infracción respecto de un específico componente de manera aislada, si dicho componente está contenido en una reivindicación dependiente; para determinar la existencia de la infracción será necesario comparar la reivindicación que contemplan dicho elemento y aquellas de las cuales depende, con la supuesta máquina infractora.

Todo lo anterior nos permite concluir que NO es correcto el establecer que *“Basta que exista una similitud con uno de los componentes patentados para que exista violación a los derechos de una patente”*.

La segunda pregunta lógica sería: **Es la SIMILITUD un parámetro correcto para determinar la existencia de una infracción?**

Tampoco es extraño observar que muchas veces se alegue que la “similitud” con uno de los componentes patentados es suficiente para determinar la existencia de una infracción. Ya sabemos que no cabe hablar de infracción respecto de un sólo componente por más que este se encuentre comprendido en la patente (a menos que hubiese sido reivindicado aisladamente) pero que sí puede existir infracción respecto de una sola reivindicación de la patente.

Ahora compete entonces conocer la existencia de dos doctrinas o teorías que establecen los parámetros para la determinación de una infracción en materia de patentes: la teoría de la **“Infracción Literal”** y la **“Doctrina de las Equivalencias”**. Para luego procurar aclarar en qué

casos una u otra se constituyen en el parámetro legalmente correcto para determinar la existencia de una infracción respecto de patente.

En cuanto al enfoque de la **Infracción Literal**, podría pensarse que es prácticamente imposible el que exista identidad entre una maquina y otra, ya que exagerando este criterio podríamos decir que “las piezas deberían inclusive tener hasta el mismo número de moléculas para que sean idénticos”.

Debemos saber que en el derecho invencional, si se llegare a reivindicar que un rodillo específico tiene 10 millones de moléculas o determinada composición o aleación y en virtud de ello se acepta dicha reivindicación, entonces para que se infrinja la exclusividad de dicho rodillo, el infractor deberá también tener 10 millones de moléculas o esa determinada composición o aleación, si tiene una molécula menos, ya no es el mismo rodillo, y ya no habría infracción literal de aquello reivindicado. Quienes sostienen la aplicación mayoritaria de este enfoque dirían que obviamente la similitud no constituiría parámetro de juzgamiento alguno ya que la duda sería: ¿a partir de cuantas moléculas es similar y a partir cuantas ya se lo considera diferente? La subjetividad de la respuesta no brinda, ni certeza ni seguridad jurídica, por eso en el derecho invencional será mejor ya sea reivindicar un rango variable en cuanto al número de moléculas o simplemente no reivindicar número alguno, ya que mientras más detallada, específica o cerrada la reivindicación menor el alcance de su protección.

Si tomamos como ejemplo los automóviles, todos ellos obviamente presentarán similitudes, ya que todos tienen cuatro ruedas, puertas, un volante, tablero o panel de controles, un sistema de transmisión, un sistema de dirección, un motor, un techo; pero la simple existencia de estos componentes no hace que entre ellos se infrinjan los derechos de propiedad industrial del otro. Para determinar la existencia de infracción se deberán presentar en el objeto infractor una o varias de las reivindicaciones, tal como han sido concebidas y de manera exacta y completa sin fraccionamiento. Todo motor tiene partes necesarias, imprescindibles y parten de las mismas concepciones básicas y principios, por ello la simple similitud, y menos aun la visual no es determinante de la existencia de infracción alguna; si no se comparan todas y cada una de las reivindicaciones (sin fraccionarlas) con la máquina supuestamente infractora.

Es conveniente remitirse a la abundante jurisprudencia extranjera, especialmente de aquellas naciones más desarrolladas en materia de innovaciones e invenciones y donde más se ha desarrollado la doctrina de protección e infracción en materia de patentes; entre las que podemos citar los siguientes casos estadounidenses:

Each element of a claim acts to narrow the scope of the claim. “It follows that a claim will not cover or ‘read on’ any device or process unless that device or process contains all the elements of the claim. Courts decisions have referred to this fundamental patent law principle as the ‘all elements rule.’”²

(Cada elemento de una reivindicación actúa para reducir el ámbito de la reivindicación. “Una reivindicación no cubrirá ningún dispositivo o procedimiento, a menos que este dispositivo o procedimiento contenga todos los elementos de la reivindicación. Decisiones judiciales se han referido a este principio fundamental de las patentes, como la ‘regla de la totalidad de elementos’”)

(el paréntesis indica mi traducción)

“Literal infringement requires the patentee to prove that the accused device contains each limitation of the asserted claim(s). If any claim limitation is absent from the accused device, there is no literal infringement as a mater of law.”³

(“La infracción literal requiere que el titular de la patente pruebe que el aparato acusado contenga todos los elementos de la o las reivindicaciones alegadas. Si cualquier elemento de la reivindicación está ausente del aparato acusado, no existe infracción literal de acuerdo a la ley.”)

(el paréntesis indica mi traducción)

“Absent any limitation of a patent claim, an accused device cannot be held to literally infringe the claim.”⁴

² Chisum, D., Chisum on Patents, s18.03[4][a] (2001).

³ Bayer AG v. Elan Pharmaceutical Research Corp., 212 F.3d 1241, 1247, 54 USPQ2d 1711, 1715 (Fed. Cir. 2000), cert. denied, 121 S. Ct. 484 (2000)

⁴ Zodiac Pool Care, Inc. v. Hoffinger Industries, Inc., 206 F.3d 1408, 1415, 54 USPQ2d 1141, 1146 (Fed. Cir. 2000)

(Ausente un elemento de una reivindicación de una patente, un aparato acusado no puede infringir literalmente la reivindicación.)
(el paréntesis indica mi traducción)

De igual forma, la jurisprudencia mexicana sigue estas mismas reglas:

No basta que se compruebe la semejanza de ciertos elementos del aparato del supuesto invasor con los del protegido por la patente, sino que es necesario, además, que dichos elementos reúnan exactamente las características que ampara la patente en cuestión, para que pueda declararse que existe invasión a la misma, máxime cuando de la comparación de ambos mecanismos resultan más diferencias que similitudes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 473/75. Convertidora Mexicana de Plásticos, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Luis María Aguilar Morales.⁵

De igual forma, legislaciones como la china, japonesa, australiana y canadiense, siguen estos principios:

China:

In the People's Republic of China, "many confirmed patent infringement cases concern literal infringement in which the infringing device or process is found to embody every element of a patent claim... [A] court should, in determining patent infringement, compare the alleged infringing product or process with a patent claim to ascertain whether it possesses all the features contained in the claim.
(En la República Popular de China, "muchos casos confirmados de infracción de patente se refieren a la infracción literal en la cual el aparato o

⁵ Séptima Epoca; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 81 Sexta Parte; Página: 61

procedimiento infractor posee todos los elementos de una reivindicación... [Una] corte debe, al determinar la infracción de una patente, comparar el producto o procedimiento alegado infractor, con la reivindicación de la patente, para determinar si aquel posee todos los elementos establecidos en la reivindicación.)

(el paréntesis indica mi traducción)

Japón:

For literal patent infringement in Japan, the device must read on the claims of the invention. Since the 1960 revision to the Japanese patent laws, claims in Japan have been interpreted to have fairly strict boundaries⁶

(Para que exista infracción literal en Japón, el aparato debe coincidir con las reivindicaciones de la invención. Desde la revisión de las leyes de patentes en Japón, de 1960, las reivindicaciones han sido interpretadas de modo que posean límites bastante estrictos.)

(el paréntesis nos pertenece)

Australia:

“There can be no doubt that the appellant cannot succeed in establishing infringement unless it is proved that the respondent’s [device] takes ‘each and every one of the essential integers’ of the appellant’s claim... [T]he principle that there may be infringement by taking the ‘pith and marrow’ or the substance of an invention does not mean that there will be an infringement where the patentee has by the form of his claim left open that which the alleged infringer has done. And it does not affect the fundamental rule that there will be no infringement unless the alleged infringer has taken all of the essential features or integers of the patentee’s claim.”⁷

(No queda duda que el apelante no puede tener éxito al establecer la infracción a menos que sea probado que el [aparato] de la contraparte posee todos y cada uno de los elementos esenciales integrantes de la reivin-

⁶ Lindgren, J., Yudell, C., *Protecting American Intellectual Property in Japan*, 10 Santa Clara Computer & High Tech. L.J. 1, 27-28 (1994)

⁷ *Olin Corp. v. Super Cartridge Co. Pty. Ltd.*, 180 CLR 236 Patents (High Ct. of Australia 1994)

dicación del apelante... [El principio de que puede existir infracción si se utiliza lo estrictamente básico o la substancia de una invención no significa que exista infracción cuando el titular de la patente por la forma de sus reivindicaciones, ha dejado abierta la posibilidad de hacer lo que el alegado infractor ha hecho. Y eso no afecta el principio fundamental que no existirá infracción salvo que el alegado infractor haya tomado todos los elementos esenciales o integrantes de la reivindicación del titular de la patente.]
(el paréntesis nos pertenece)

Canadá:

In Canada, the patent document defines the scope of protection given to the inventor. "The disclosure outlines the nature of the invention for which the monopoly is claimed, the scope of the monopoly is defined precisely through the claims," and the claims cannot be broader than the invention disclosed. Thus, what is described and claimed is extremely important to what scope of protection is given to the invention.

"The language in which a patentee has cast his or her claim has been referred to by the Courts as a fence within which he or she claims protection from trespass and outside of which others are free to roam. Whether infringement occurs depends on the final analyses on construction of the claim. Everybody will be free to use the invention in the unfenced area... What is to be compared is the accused device with the patent at issue, not with the patentee's commercial product. Thus, what a patentee claims, or fails to claim defines the scope of the protection he is to be given. If an patentee has opted to require certain elements in a claim, then the fence has been built, being defined by that requirement.⁸

(En Canadá, el documento de patente define el ámbito de protección otorgado al inventor. El resumen da las pautas de la naturaleza del invento para el cual la protección es solicitada, el ámbito de protección es definido de forma precisa por las reivindicaciones," y las reivindicaciones no pueden ser más amplias que el invento resumido. Por ende, lo que es descrito en las reivindicaciones es extremadamente importante para el ámbito de protección que se da a la invención.

⁸ Hughes and Woodley on Patents, s. 20, p.395, 396, 405, 413-414 (1984)

“El lenguaje en que el titular de la patente ha estipulado sus reivindicaciones, ha sido referido por las cortes como una cerca dentro de la cual él reivindica la protección de la invasión, y fuera de la que los terceros son libres para transitar. Si la infracción ocurre dependerá en el análisis final de la construcción de la reivindicación. Todos son libres de utilizar la invención en el área fuera de la cerca... Lo que debe ser comparado es el aparato con la patente del caso, no con el producto comercializado por el titular de la patente. En consecuencia, lo que el titular ha reivindicado, o ha dejado de reivindicar, define el ámbito de la protección que le ha de ser dado. Si un titular ha optado por requerir ciertos elementos en una reivindicación, entonces la cerca ha sido construida, siendo definida por dichos requerimientos.)

(el paréntesis indica mi traducción)

Como se puede observar de los argumentos antes citados, ha sido de conocimiento y aplicación mundial, el hecho que para que exista infracción a una patente, el aparato infractor debe contener todos los elementos contenidos en una o varias de las reivindicaciones de la patente.

Por lo tanto habrá que analizar las reivindicaciones independientes, así como aquellas dependientes de otras para luego comparar éstas con el aparato o maquina alegada como infractora de derechos.

El Comité de Propiedad intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad intelectual, en su resolución S/N del 22 de mayo de 2002, dentro del trámite No. 01-180 (Reposición) analizó y resolvió por primera vez en el sistema ecuatoriano la forma en que debe realizarse el análisis a fin de determinar la infracción de patentes en cuanto a patentes de maquinaria se refiere, dejando en claro:

1) Una alegada infracción no puede obviamente fundamentarse en la aplicación técnica y mecánica por parte del infractor, de los mismos principios tecnológicos, reglas generales o concepciones básicas, ya éstos son de carácter universal y se encuentran en el estado de la técnica, pudiendo ser utilizados y aplicados por cualquier persona en cualquiera de las distintas soluciones técnicas que puedan desarrollar.

2) “Que la similitud de ciertas partes o piezas en las respectivas máquinas, no es suficiente para concluir que existe identidad entre las reivindicaciones y la máquina accionada, ...”

3) “Que la tutela estatal se extiende al diseño mecánico con todos sus componentes de acuerdo con las limitaciones que nacen del texto de sus reivindicaciones, así para determinar la posible violación de una patente de invención deberemos comparar el producto -máquina- con las reivindicaciones protegidas, ...donde el objeto de la infracción – máquina- debe incluir o contener todos y cada uno de los elementos incluidos en esa(s) reivindicación(s). ... tratándose de una máquina es necesario que se hayan duplicado todos y cada uno de sus elementos (piezas, dispositivos, rodillos, medios de guía, bandas, bordes, etc) pues en la infracción en materia de patentes no corre un análisis aislado de elementos pues es el todo, el conjunto máquina, o una parte específica (cabezal) el que debe ser analizado, a no ser que se haya reivindicado cada una de las piezas o partes taxativa e individualmente consideradas, ... el examen técnico se la deberá realizar respecto de cada una de las piezas reivindicadas con las correspondientes de la maquina infractora y cuando encontremos esa identidad absoluta y literal podremos hablar de la infracción demandada. En nuestro análisis es conveniente dejar establecido si se puede hablar de similitud o es indispensable la existencia de identidad para que se materialice una infracción de patentes, para lo cual podemos recurrir a la llamada “Regla de la Totalidad de Elementos” por la que una reivindicación no cubrirá ningún dispositivo o procedimiento, a menos que este dispositivo o procedimiento contenga todos los elementos de la reivindicación, por ello que al estar ausente un elemento o una parte de la reivindicación, en la supuesta infracción, el aparato impugnado no puede infringir literalmente la reivindicación, hallándonos entonces en lo que en doctrina se ha dado por llamar la “Infracción literal”, en la que se requiere que el titular de la patente pruebe que el aparato imputado contiene todos y cada uno de los elementos de la o las reivindicaciones alegadas, por ello si faltara alguno de éstos no existiría infracción literal de acuerdo a la ley;”.

Ahora bien, la aplicación estricta y generalizada de la teoría de la “Infracción literal” puede permitir ciertos abusos en perjuicio de los titulares de derechos sobre una patente, ya que bastarían pequeñas diferencias para enervar el argumento de la existencia de una infracción.

Adicionalmente, debemos considerar que existirán casos en los cuales si bien un nuevo desarrollo o solución técnica puede no infringir de manera literal una patente, este podría usurpar el beneficio de tal invención por ser un dispositivo o maquina que desarrolla substancialmente la misma tarea, prácticamente de la misma forma y para obtener un resultado idéntico o muy similar; y por lo tanto constituir una infracción bajo la **Doctrina de las Equivalencias**.

El objetivo de esta teoría es brindar un ámbito de protección más amplio y justo en contra de posibles infracciones.

Si bien históricamente las cortes aplicaban de manera exclusiva el enfoque de la infracción literal, basados en principios preestablecidos de interpretación jurídica, se puede observar desde el siglo XIX un esfuerzo por evolucionar y trascender el limitado ámbito de protección que este enfoque proporcionaba a los titulares de derechos en ciertos casos. Es así que en Inglaterra se desarrolla un enfoque mediante el cual se buscaba identificar los elementos esenciales de aquellos no esenciales en una reivindicación a fin de realizar un análisis cualitativo de la infracción. Por otra parte varios países también venían desarrollando enfoques para el análisis e interpretación de las reivindicaciones en materia de infracción, que en realidad presentaban pequeñas diferencias con el sistema inglés; y es así como en Estados Unidos nace la Doctrina de las Equivalencias para constituirse con su enfoque holístico, en uno de los dos sistemas más reconocidos a nivel mundial al momento de analizar la existencia de una infracción en materia de patentes.

Así, tenemos que en Francia la Doctrina de las Equivalencias puede ser invocada si el dispositivo o máquina acusada como infractora presenta elementos con la misma función y para obtener los mismos resultados que la invención patentada.

Japón formalizó la aplicación de este enfoque en su territorio cuando en 1998 la Corte Suprema de dicho país estableció que las equivalencias están determinadas por: 1) si las diferencias se refieren a un elemento importante de la reivindicación; 2) la posibilidad de sustitución sin que impida el alcanzar el objetivo de la invención y un cambio en la manera de alcanzar tal objetivo, 3) obviedad de la sustitución; 4) si el dispositivo o maquina infractota es una anticipación u obvia modificación de estado de la técnica; y 5) si existe “stoppel”.

En los Estados Unidos existen principalmente dos formas o sistemas para determinar si un aparato o procedimiento alegado como infractor de derechos deberá ser considerado como equivalente. En el primer sistema conocido como el de “triple identidad”⁹ se considera equivalente si: 1) Desarrolla substancialmente la misma función, 2) en substancialmente la misma forma 3) para obtener substancialmente el mismo resultado.

Dentro del segundo sistema, un aparato infractor se considera equivalente si presenta solamente un “cambio no sustancial” al momento de comparar cada uno de los elementos del aparato o procedimiento infractor, con la reivindicación patentada. Esta doctrina se aplica principalmente a las limitaciones individuales dentro de reivindicaciones independientes y no al invento en su totalidad.¹⁰

Inglaterra si bien nunca ha aplicado la Doctrina de las Equivalencias¹¹, como signataria de la Convención Europea de Patentes aplica el Protocolo de Interpretación del Artículo 69 de la referida Convención¹², mediante el cual se requiere un balance entre la interpretación literal de las reivindicaciones y el uso de las reivindicaciones como guía en un análisis de carácter holístico a fin de determinar la existencia o no de una infracción. Lamentablemente este protocolo no proporciona una definición de lo que se debe considerar como equivalente, por lo que esta omisión afecta el objetivo primordial como es el tener una interpretación uniforme al respecto.

⁹ Graver Tank & Manufacturing Co. v. Linde Air Products Co.

¹⁰ Warner-Jenkinson Co. v. Hilton Davis Chem. Co.

¹¹ Kirin-Amgen Inc v Hoechst Marion Roussel Ltd (2004).

¹² Art. 1 Principios Generales: El artículo 69 no debe interpretarse en el sentido de que el alcance de la protección conferida por una patente europea debe ser entendida como la definida por el estricto, sentido literal de la redacción utilizada en las reivindicaciones, la descripción y los dibujos que se utilicen únicamente para los fines de resolver una ambigüedad se encuentra en las reivindicaciones. Tampoco debe entenderse en el sentido de que las reclamaciones sólo sirven como guía y que la protección conferida podrá extender a lo que, a partir de un examen de la descripción y los dibujos de un experto en la materia, el titular de la patente ha contemplado. Por el contrario, debe ser interpretado como la definición de una posición intermedia entre estos dos extremos, que combina una buena protección para el titular de patente con un grado razonable de seguridad jurídica para los terceros.

Art. 2 Equivalencias: A los efectos de determinar el alcance de la protección conferida por una patente europea, se tendrá debidamente en cuenta cualquier elemento que sea equivalente a un elemento especificado en las reivindicaciones.

Se vienen realizando esfuerzos por armonizar la legislación internacional al respecto, así el artículo 21(2) de la propuesta realizada en 1991 por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual para un tratado suplementario de la Convención de París, establecía:

"(a) (...) se considerará que una reivindicación cubre todos los elementos en ella expresada pero también elementos equivalentes.
(b) Un elemento ("el elemento equivalente") será generalmente considerado como equivalente a un elemento expresado en una reivindicación si, al momento de cualquier infracción alegada, se cumplen cualquiera de las siguientes condiciones respecto de la invención:
(i) el elemento equivalente desarrolla substancialmente la misma función de manera substancialmente igual y produce substancialmente el mismo resultado respecto del elemento reivindicado,
(ii) si resulta obvio para una persona versada en la materia que el mismo resultado obtenido por los medios del elemento expresado en la reivindicación puede ser alcanzado por los medios de un elemento equivalente."

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso saber que no toda imitación o similitud constituye *per se* una infracción a un derecho preconstituido. Partiendo del hecho que toda innovación o nueva creación se elabora a partir de la herencia del pasado, y por ello el principio de *libre imitabilidad* constituye un precepto inexcusable del progreso, ya que la imitación de lo bueno permite el perfeccionamiento de lo bueno a mejor; así este llamado *derecho a imitar*¹³ deberá ejercerse sin transgredir los límites impuestos por los derechos de exclusiva o la competencia desleal, y de ahí también la necesidad de que existan claros límites a la aplicación de la Doctrina de las Equivalencias a fin de evitar restricciones abusivas en base a una laxa aplicación de sus principios.

Para concluir, observamos que tanto la "identidad" como la "equivalencia" son parámetros adecuados para determinar la existencia de una infracción a patentes, y que más bien será el caso particular, sus características, el tipo de patente y la forma de redacción de las reivin-

¹³ Portellano Diez, Pedro; La imitación en el Derecho de la Competencia Desleal, Editorial Civitas, Madrid, 1995, Pág. 43.

dicaciones lo que determine la adecuada aplicación de uno u otro sistema, debiéndose inclusive en ciertos casos realizar una combinación de los mismos que permita al juzgador lograr ese balance de criterios que conlleve una justa aplicación del derecho y que permita así, proteger tanto a los titulares de derechos respecto de posibles infracciones, como a los terceros respecto del ejercicio de derechos por parte de los titulares de patentes.